



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 05/02/2.020

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00093-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante, a través de apoderado judicial, presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia llevada a cabo el 16 de diciembre de 2.019.

PASA AL DESPACHO

1 cuaderno con 164 folios.

CONSTANCIA

Recurso de apelación radicado el 16 de enero de 2.020.-

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00093-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho advierte que mediante escrito presentado el 16 de enero de 2.020, la parte demandada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por este despacho en audiencia inicial celebrada el 16 de diciembre de 2.019 en el medio de control de la referencia, la cual le fue notificada a las partes en estrados.

Como en el presente asunto la sentencia accedió a las pretensiones de la demanda imponiendo una condena a la entidad demandada, es del caso dar aplicación a lo previsto en el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza: "*Art. 192.-...Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarara desierto el recurso*".

Teniendo en cuenta lo señalado en la normatividad anterior, y que en el proceso de la referencia se cumple con los presupuestos mencionados en la misma, se ordenará que por Secretaría se cite y haga comparecer a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación establecida en el artículo 192 del CPACA.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14° Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría cítese a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación señalada en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para el día diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2.020) a las 9:30 AM, a realizarse en las instalaciones de este Juzgado, ubicado en la Calle 40 No. 44-39, Edificio Cámara de Comercio, oficina 9B, en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

SEGUNDO: Adviértase a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 192 de la Ley

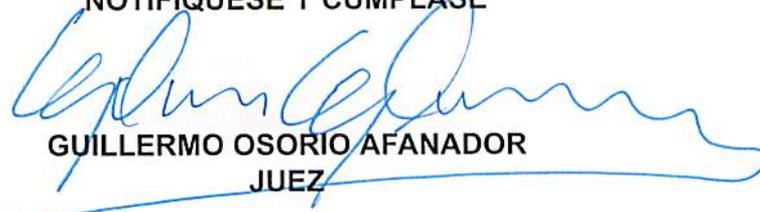
CAJ



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

1437 de 2011, se les hace saber que si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 014 DE HOY () A LAS
8:00 Horas
06-02-2020
Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 05/02/2020

Radicado	08001-33-33-014-2020-00007-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Karina Mendoza Cepeda
Demandado	Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria la Previsora y Departamento del Atlántico- Secretaría de Educación-
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la entidad accionada Departamento del Atlántico , impugnó el fallo adiado el treinta (31) de enero del dos mil veinte (2.020), mediante impugnación interpuesta el cinco (5) de febrero del dos mil veinte (2.020).

PASA AL DESPACHO
Para resolver sobre la concesión de la impugnación.

CONSTANCIA
Impugnación interpuesta por la accionada el 5 de febrero de 2.019.

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2.020).

Radicado	08001-33-33-014-2020-00007-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Karina Mendoza Cepeda
Demandado	Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria la Previsora y Departamento del Atlántico- Secretaría de Educación-.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la accionada **Departamento del Atlántico**, a través de su Secretaria Jurídica, presentó impugnación el cinco (5) de febrero del dos mil veinte (2.020), contra la sentencia de fecha treinta (31) de febrero del dos mil veinte (2.020).-

Teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se

DISPONE:

- 1.- Para ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, concédase la impugnación presentada por la accionada **Departamento del Atlántico**, a través de su Secretaria Jurídica, contra la sentencia de fecha treinta (31) de febrero del dos mil veinte (2.020), en razón a las consideraciones expuestas.-
- 2.- En consecuencia por Secretaría, remítase el expediente al superior para lo concerniente a la alzada, por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos. Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma manuscrita)
GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° 014 DE HOY 06-02-2020 A LAS 8:00 A.M.

(Firma manuscrita)
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 05/02/2.020.

Radicado	08001-33-33-014-2020-00032-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Cesar Antonio Amin Suarez
Demandado	Directora del Instituto de Transito del Atlántico
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso el expediente de la referencia, contentivo de una acción de tutela, informándole que el mismo fue asignado a este Despacho por reparto.

PASA AL DESPACHO
Para su eventual admisión.-

CONSTANCIA
Consta de un cuaderno principal de 21 folios. Acta individual de reparto del 04/02/2.020

ALBERTO LUIS DYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2.020).

Radicado	08001-33-33-014-2020-00032-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Cesar Antonio Amín Suarez
Demandado	Directora del Instituto de Transito del Atlántico
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

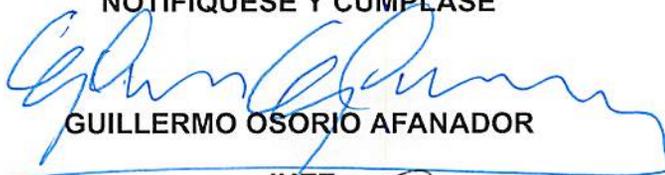
CONSIDERACIONES

El señor **Cesar Antonio Amín Suarez**, quien actúa en nombre propio, presenta demanda en ejercicio de la Acción de tutela, contra la **Directora del Instituto de Tránsito del Atlántico**, solicitando el amparo al derecho fundamental al debido proceso y derecho a la defensa.-

Al reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, el decreto 1069 de 2015 y decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017, se dispone:

- 1.- ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio de la acción de tutela presenta el señor **Cesar Antonio Amín Suarez, la Directora del Instituto de Transito del Atlántico.**
- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de este auto a la Directora del **Instituto de Transito del Atlántico** y/o quien haga sus veces, por el medio más expedito y eficaz.
- 3. COMUNÍQUESE** el contenido de este auto al accionante, por el medio más expedito y eficaz.
- 4.- INFORMASE** a la autoridad accionada que en el término de dos (2) días y por el medio más expedito, puede rendir informe sobre los hechos objeto de la presente acción, advirtiéndoles que la información suministrada se considerará rendida bajo la gravedad del juramento y que la inobservancia a contestar acarrea las sanciones consagradas en los Arts. 19, 20 y 52 del Decreto 2591 de 1.991.
- 5.- TÉNGANSE** como pruebas, en lo que fuere conducente, los documentos aportados por el accionante en su escrito tutelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 014 DE HOY 06-02-2020 A LAS
8:00 A.M.
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO
AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 05/02/2.020

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00257-00
Medio de control o Acción	Por determinar
Demandante	Luz Estella Navarro Rueda
Demandado	Medies EPS – Unión Temporal del Norte Región 6 (Clinica General del Norte Barranquilla)
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el mismo fue asignado a este despacho para su conocimiento.

PASA AL DESPACHO
Para estudiar sobre la admisión de la demanda

CONSTANCIA
Expediente con 215 folios.

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Digitalizado número cuaderno	Folio y de	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2.020).

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00257-00
Medio de control o Acción	Por determinar
Demandante	Luz Estella Navarro Rueda
Demandado	Medies EPS – Unión Temporal del Norte Región 6 (Clinica General del Norte Barranquilla)
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial y revisada la foliatura del expediente se observa que el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, mediante providencia de fecha 03 de octubre de 2.019, rechazó de plano la demanda instaurada por Luz Stella Navarro Rueda contra Medies E.P.S. – Unión Temporal del Norte Región 6 (Clinica General del Norte Barranquilla), por falta de competencia

Las razones tenidas en cuenta para la decisión adoptada por el Juzgado remitido, se centran en que *"(...) teniendo en cuenta que el objeto del litigio no es la controversia relativa a la prestación de un servicio – dado que nunca se prestó – que habilitaría a esta instancia para que conociera del proceso en virtud de lo previsto en el art. 2, numeral 4, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, si no lo relacionado con la oportuna garantía del suministro de los servicios y del aseguramiento del riesgo en salud por parte de la entidad encargada de dicha función en virtud de las obligaciones adquiridas en el contrato de fiducia mercantil celebrado entre la Nación – Ministerio de Educación Nacional y fiduciaria la Previsora Ltda; se estima que este despacho no cuenta con competencia para conocer del asunto, siendo que, resulta ser un conflicto propio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa como Juez Natural, a la luz de la regla de competencia prevista en el Art. 104, numeral 2, de la ley 1437 de 2.011"*.

En el caso sub-examine la señora Luz Stella Navarro Rueda, actuando por intermedio de apoderado judicial presentó demanda en contra de Medies EPS – Unión Temporal del Norte Región 6 (Clinica General del Norte Barranquilla), a través del Proceso Ordinario Laboral de única Instancia, a través del cual solicita que se reconozca y declare la afiliación del señor Luis María Navarro Cadena en calidad de Beneficiario y la señora Luz Estella Navarro Rueda en calidad de cotizante de los servicios de salud de la entidad demandada, y como consecuencia se ordene a la misma a pagar a los demandantes por conceptos de Gastos Médicos Particulares la suma de Once Millones Seiscientos Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$11.665.000)

En atención a lo anterior, se observa que el conflicto suscitado surge de la negativa a la solicitud de reembolso por gastos médicos elevada por la señora Luz Stella Navarro Rueda, en representación de su padre Luis María Navarro Cadena, en cuanto se realizaron una serie de procedimientos médicos de manera particular debido a la urgencia que afectaban y ponían en riesgo la salud y vida del señor Luis María Navarro Cadena.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Dado lo anterior, de conformidad con el artículo 104 del C.P.A.C.A. -*cláusula especial de competencia*- la jurisdicción contenciosa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, que sean sujetos al derecho administrativo, en donde resulten involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan funciones administrativas.

Además, dicha disposición normativa efectúa una enunciación frente a los asuntos que esta jurisdicción conocerá, entre éstos, aquellos derivados de la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público (numeral 4°).

Por su parte, la misma codificación preceptúa qué asuntos **no** conoce esta jurisdicción, y para el caso que nos ocupa, es menester referirnos a aquella consagrada en el numeral 4° del artículo 105, que dispone los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

Ahora bien, al revisar los hechos de la demanda, se permite entrever que no se discute circunstancia relativa a la seguridad social de la docente Luz Estella Navarro Rueda, o de su beneficiario Luis María Navarro Cadena, siendo este tipo de controversias la única que en dicha materia quedó taxativamente reservada a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De igual forma, no se permite apreciar que se trate en estricto sentido del medio de control de reparación directa, toda vez que sus fundamentos de hecho y de derecho no logran diferenciarla de un conflicto propio del sistema de seguridad social en salud, entre actores de dicho sistema, y derivada de la prestación de servicios de salud, por lo que en ese sentido, el asunto le corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

Asimismo, bajo los principios propios de la administración de justicia, esta agencia judicial advierte que la Ley 1122 de 2.017¹, "Por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones." en su art. 41, señala que:

"Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, y con las facultades propias de un juez en los siguientes asuntos:

(...)

¹ Modificada por la Ley 1249 de 2.019, "Por la cual se adicionan y modifican algunos artículos de las leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, y se dictan otras disposiciones."



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

b) Reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado en los siguientes casos:

1. Por concepto de atención de urgencias en caso de ser atendido en una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS) que no tenga contrato con la respectiva Entidad Promotora de Salud (EPS) o entidades que se le asimilen.

2. Cuando el usuario haya sido expresamente autorizado por la Entidad Promotora de Salud (EPS) o entidades que se le asimilen para una atención específica.

3. En los eventos de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud o entidades que se le asimilen para cubrir las obligaciones para con sus usuarios.”(Negrilla y Subrayado por el despacho)

Por tanto, ante tal disposición normativa, los hechos de la demanda apuntan a asuntos referentes a la prestación de un servicio de salud, por lo que a su vez, permite establecer que tales facultades jurisdiccionales equivalen a las competencias a cargo de la jurisdicción ordinaria laboral.

En consonancia, esta agencia judicial resalta además que, ante la ausencia de factores concretos que permitan atribuir competencia al Juez Contencioso Administrativo por temas del aludido recobro, *per se*, hace forzoso acudir a la cláusula general o residual de competencia, para echar mano del artículo 12 de la Ley 270 de 1996 y colegir de igual forma que el conocimiento de este asunto, recae en los jueces ordinarios de la especialidad laboral y de seguridad social por aplicación del artículo 2º, numeral 4º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el precepto 622 de la Ley 1564 de 2012, como ha sido reiterado por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria:

...En consecuencia, ha encontrado la Sala que el Objeto de la Litis no se identifica con ninguna de las competencias otorgadas por la Ley a los Tribunales Contenciosos Administrativos, por lo cual es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente controversia, toda vez que el asunto de marras se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido [en] el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral. (C.S.Jud, Sala Disciplinaria. 1º nov. 2017, rad. 2017-021366).

En conclusión, el conocimiento del presente asunto, sin mayor análisis, corresponde al Juez Tercero Municipal Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, que intervino declarando la falta de competencia para seguir conociendo del asunto y remitiendo el expediente a esta Jurisdicción contenciosa administrativa.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho promoverá el conflicto negativo de competencia y en consecuencia remitirá el proceso a la Honorable Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que lo resuelva.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Promuévase el conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas laborales de Barranquilla y éste Juzgado.

SEGUNDO: Remítase el expediente por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos, a la Honorable Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que resuelva el conflicto de competencia por Jurisdicción.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

<p>NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO</p>		
N°	DE HOY	A
014	LAS 8:00 A.M.	06-07-2020
<p>ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS SECRETARIO</p>		
<p>SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA</p>		



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 05/02/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00164-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante	Mauricio Jesús Charris Sánchez
Demandado	Superintendencia de Industria y Comercio
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que la parte demandante subsanó la demanda de la referencia.

PASA AL DESPACHO
Decidir sobre la eventual admisión de la demanda

CONSTANCIA
Subsanación de la demanda obrante a folios 117-277 del expediente.

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00164-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante	Mauricio Jesús Charris Sánchez
Demandado	Superintendencia de Industria y Comercio
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

El señor **Mauricio Jesús Charris Sánchez**, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda contra Superintendencia de Industria y Comercio, en la que solicita la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. RAD 19-126946 del 18 de julio de 2019, y en consecuencia, se reconozca la existencia de un contrato de trabajo y se ordene el pago de las respectivas prestaciones sociales a las que tiene derecho desde el momento en que empezó a prestar sus servicios profesionales.

Inicialmente la demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 21 de agosto de 2019¹, notificado por estado No. 110 del día siguiente, en el cual se señalaron unos defectos en la demanda, que mediante memorial de fecha 04 de septiembre de 2019², presentaron subsanación de los defectos anotados, lo que ante tal hecho, el despacho corroboró que fueron subsanadas las deficiencias.

Comoquiera que se cumplió oportunamente con los aspectos señalados en el citado auto inadmisorio y por reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término este despacho procederá a su admisión.

En consecuencia de lo anterior, se **DISPONE**:

1.- **Admitase** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentó por intermedio de apoderada judicial, el señor **Mauricio de Jesús Charris Sánchez**, en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio.

2.- **Notifíquese** personalmente al representante de la **Superintendencia de Industria y Comercio** o a quien éste haya delegado la función de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

¹ Folios 113 - 114.

² Folios 117 - 277.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

3.- **Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- **Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo procesos@defensajuridica.gov.co.

5.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

6.- **Póngase a disposición** del notificado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

7.- **Gastos ordinarios del proceso.** En vista de que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, **será de la carga procesal del demandante** asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

8.- Envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

9.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandado (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

10.- Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

11.- Reconózcase personería para actuar la abogada Marlin Esther Cepeda Castillo³, como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 014 DE HOY _____ A LAS 8:00 A.M.
_____ 06-02-2020.
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

³ De conformidad con lo señalado en la Circular PCSJC19-18 de fecha 9 de Julio de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la consulta respectiva en la base de datos de Antecedentes Disciplinarios de Abogados.

⁴ Folio 132.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 05/02/2020

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00287-00
Medio de control o Acción	Por determinar
Demandante	Goetina Mercedes Domenech de Barrios
Demandado	Nación -Ministerio de Defensa- Policía Nacional-
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto realizado el 28 de noviembre de 2019.

PASA AL DESPACHO
Se encuentra pendiente decidir sobre su admisión.

CONSTANCIA
1 cuaderno con 37 folios y una copia de traslado

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00287-00
Medio de control o Acción	Por determinar
Demandante	Goetina Mercedes Domenech de Barrios
Demandado	Nación -Ministerio de Defensa- Policía Nacional-
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

La señora **Goetina Mercedes Domenech de Barrios**, por conducto de apoderado presentó demanda contra la Policía Nacional de Colombia y Ministerio de Defensa, en la que pide se condene y ordene a la Policía Nacional y Casur a reconocerle y pagarle la pensión vitalicia de jubilación por sobreviviente.

Al hacer un estudio de la presente demanda, se advierte que la misma no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A. para las demandas que son presentadas ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; es así que adolece de los siguientes defectos:

1.- La demanda no establece en forma clara cuál es el medio de control que ejercerá para que se declare lo pretendido.

2.- La parte actora deberá adecuar las declaraciones o condenas de conformidad con el medio de control contencioso que ejerce. En caso de que éste sea el de nulidad y restablecimiento del derecho deberá expresar con precisión y claridad el acto o actos administrativos cuya nulidad se demanda y expresar claramente el restablecimiento del derecho.

3.- En caso de que se demande la nulidad de un acto o actos administrativos, se deberá acompañar con la subsanación de la demanda, copia del acto o actos demandados, con la constancia de su publicación, notificación, comunicación o ejecución, según el caso, de conformidad con lo previsto en el num. 1º del artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA-.

4.- De conformidad con el num. 1º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - CPACA-, la demanda debe contener la designación de las partes y sus representantes. En el encabezado de la demanda se indica que va dirigida contra la Policía Nacional entidad perteneciente al Ministerio de Defensa, sin embargo en el acápite de pretensiones, se pide ordenaciones y condenas, además de la Policía Nacional, a CASUR. Por lo tanto deberá subsanarse la demanda y



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

establecer en forma clara cuál o cuáles son las entidades que conforman la parte demandada.

5.- El poder no reúne los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, al que nos remitimos por disposición expresa del 306 del C.P.A.C.A., por lo que deberá aportar nuevo poder, con la correspondiente presentación personal de quien lo otorga, dirigido a este Despacho, enunciando el medio de control que ejercerá.

6.- En cuanto tiene que ver con la estimación razonada de la cuantía, encontramos que el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, nos indica que con el fin de determinar la competencia del juez que conocerá del proceso, los accionantes en la demanda deberán realizar la misma. En el caso concreto, vemos que hay una omisión al cumplimiento de tal requisito, ya que el demandante solo indica que la cuantía la estima en la suma de más de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS (\$375.254.412.00), pero no realiza una operación clara que demuestre cómo se arribó a la suma pretendida.

7.- En caso de que el medio de control a ejercer sea el de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá indicarse las normas violadas y el concepto de la violación, de conformidad con el numeral 4 del artículo 162 del CPACA.

8.- Para efectos de determinar la competencia territorial, deberá aportarse copia de la hoja de servicio del señor Juan Antonio Barrios Vizcaíno, u otro documento donde se determine el último lugar donde éste prestó sus servicios.

9.- De conformidad con el numeral 5 del artículo 166 del CPACA a la demanda deberá anexarse copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público. Se observa que sólo se aportó una copia física de la demanda, por lo tanto deberá subsanarse la demanda suministrando dos copias de la demanda y sus anexos para los fines previstos en el citada norma.

10.- Se le solicita además allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14° Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1°.- Inadmitir la presente demanda instaurada por la señora GOETINA MERCEDES DOMENECH DE BARRIOS, a través de apoderado judicial, contra la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA y Ministerio de Defensa, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Handwritten signature



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

2°.- Conceder a la parte demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 014 DE HOY _____ A LAS 8:00 A.M.

08-02-2020.
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 05/02/2020

Radicado	08001-33-33-014-2020-00004-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Olga Leonor Polanía de Salcedo
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la accionante Olga Leonor Polanía de Salcedo , impugnó el fallo adiado el veintiocho (28) de enero del dos mil veinte (2.020), mediante impugnación interpuesta el veintinueve (29) de enero del dos mil veinte (2.020).

PASA AL DESPACHO
Para resolver sobre la concesión de la impugnación.

CONSTANCIA
Expediente con 57 folios. Impugnación interpuesta por la accionante el 29 de enero de 2.019.

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2.020).

Radicado	08001-33-33-014-2020-00004-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Olga Leonor Polanía de Salcedo
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la accionante **Olga Leonor Polanía de Salcedo**, quien actúa en nombre propio, presentó impugnación el veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2.020), contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de enero del dos mil veinte (2.020).-

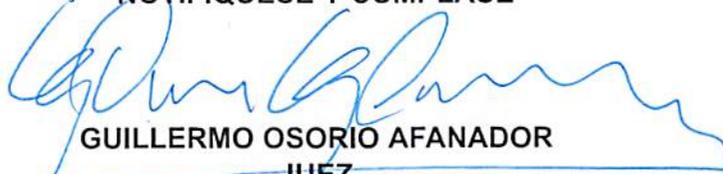
Teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se

DISPONE:

1.- Para ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, concédase la impugnación presentada por la accionante **Olga Leonor Polanía de Salcedo**, contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de enero del dos mil veinte (2.020), en razón a las consideraciones expuestas.-

2.- En consecuencia por Secretaría, remítase el expediente al superior, por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos. Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELÉCTRONICO
N° 014 DE HOY 06-02-2020 A LAS 8:00 A.M.
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 05/02/2020

Radicado	08001-33-33-014-2020-00006-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Manuel Almanza Barrios – Manuel Almanza Lemus
Demandado	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Municipio de Repelón.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que el proceso proviene del Juzgado Trece Administrativo por una causal de impedimento.

PASA AL DESPACHO
Para analizar procedencia del impedimento manifestado por la Juez Trece Administrativo Oral de Barranquilla.

CONSTANCIA
Expediente con 183 folios

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-014-2020-00006-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Manuel Almanza Barrios – Manuel Almanza Lemus
Demandado	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Municipio de Repelón.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento manifestado por la Juez Trece Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla (fls. 175-176).

Manifiesta la titular del Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla que se declara impedida para conocer del asunto, por encontrarse incurso en la causal 9ª del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que sostiene unos lazos de amistad con la parte demandante de este proceso, señor Manuel Almanza Lemus, quien se dio a conocer en su Despacho y por sus altas capacidades intelectuales demostradas en sus labores, fue nombrado en provisionalidad en el cargo de sustanciador.

Sostiene que la amistad se ha fortalecido con el transcurso del tiempo, por lo que para garantizar la imparcialidad en la labor encomendada considera que debe declararse impedida para seguir conociendo del presente asunto. Manifiesta igualmente, que no puede pasar por alto que el joven Manuel Almanza Lemus en la actualidad ostenta la calidad de sustanciador en provisionalidad, lo que si bien no lo hace su empleado personal sino de la H. Rama Judicial, si le da acceso tanto a los proyectos como a las decisiones judiciales proferidas en el Despacho judicial a su cargo.

1. De la competencia:

Corresponde al suscrito resolver sobre los impedimentos manifestados por el juez que le anteceda en turno, de conformidad con el artículo 131 numeral 1º del CPACA, que señala:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.”



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

2. Análisis del impedimento invocado:

La causal invocada por la juez trece administrativo para considerarse impedida es la consagrada en el Num. 9º del artículo 141 del C.G.P., que indica:

"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado."

Comoquiera que los impedimentos son garantía de imparcialidad en la labor que cumplen los funcionarios judiciales, es preciso analizar si se configura la causal invocada.

En relación con la causal prevista en el numeral 9º del artículo 150 del CPC - la que se consagra en similares términos en el mismo numeral del artículo 141 del Código General del Proceso -, el Consejo de Estado ha dicho que la existencia de la amistad estrecha o de la enemistad grave entre el Juez y alguna de las partes, su representante o apoderado, es una manifestación que tiene un nivel de credibilidad que se funda en aquello que expresa el operador judicial, pues no es jurídicamente posible, comprobar los niveles de amistad íntima o enemistad grave que un funcionario pueda llegar a sentir por otra persona. Lo anterior, debido a que tales situaciones se conocen y trascienden el ámbito subjetivo, cuando el Juzgador mediante su afirmación la pone de presente para su examen, sin que sea del caso que su amigo o enemigo, lo ratifique.¹

Sin embargo la amistad que señala la norma, no es cualquiera, debe ser íntima; es decir, que exista entre el juez y la parte, o su representante o su apoderado, una vinculación afectiva tan honda que lleven al juez a perder, o, por lo menos, a creer que puede perder la imparcialidad necesaria para fallar un proceso.

Sobre la causal en comento, de manera pacífica también se ha sostenido la necesidad que el sentimiento que se profesa y que motiva el impedimento, sea *"de grado tal que permita sopesar, de forma objetiva, que incidiría de manera determinante en la ecuanimidad con la que ha de decidir el caso sometido a su consideración"*², pues si bien el fundamento de la misma es un aspecto concerniente al fuero interno de la persona, la misma debe exteriorizarse en *"argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento."*

Ahora, en el sub exámine, este Despacho estima que las razones aducidas por la doctora Roxana Isabel Angulo Muñoz, no permiten entrever un vínculo de amistad tan profundo con el demandante que sea suficiente para nublar las capacidades de ecuanimidad que tiene como funcionaria judicial, pues en sus argumentaciones describió de manera genérica el trato cordial que gobierna su relación, derivada del contacto que habitualmente surge entre colegas y servidores de la rama judicial.

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, C.P. Susana Buitrago Valencia, providencia del 17 de julio de 2014.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL, sentencia del 5 de julio de 2017, M.P. EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER, AP4296-2017, Radicación No. 50572, Aprobado en acta No. 210.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Así, más allá de indicar la existencia de un acercamiento amable producto del compartir una relación laboral del mismo Despacho Judicial, y como consecuencia de ello, intercambiar ideas en su labor judicial al encontrarse sustanciando los procesos que cursan en el mismo, no señaló circunstancias características de una amistad que trascienda el ámbito netamente laboral como lo sería, entre otras, el tener sentimientos profundos de solidaridad, de intereses y comunidad con sus círculos familiares y demás aspectos que desborden el mero trato de amabilidad y respeto entre profesionales del derecho.

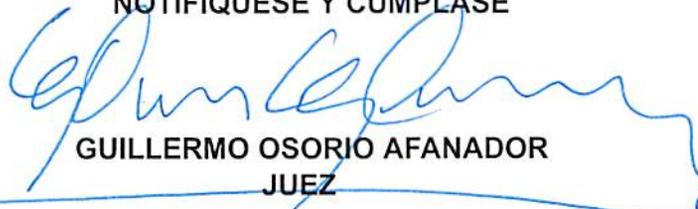
Y aunque la Juez Trece Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla manifieste que la amistad se ha ido fortaleciendo con el transcurso del tiempo, lo cierto es que dicha afirmación no es suficiente para determinar ese altísimo sentimiento de estima y simpatía capaz de obnubilar la imparcialidad del operador de justicia.

Es decir, no se cumplió con la carga argumentativa suficiente para demostrar la real existencia de una amistad íntima que comprometa los criterios de la Jueza Roxana Angulo Muñoz y, por esa vía, afecte su imparcialidad para tramitar y decidir el proceso de la referencia.

En consecuencia se, **DISPONE:**

- 1.- DECLARAR INFUNDADO** el impedimento manifestado por la Dra. Roxana Angulo Muñoz, Juez Trece (13) Administrativo del Circuito de Barranquilla, para conocer del presente proceso.
- 2.-** En consecuencia, devuélvase el expediente al despacho de origen para que continúe el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 014 DE HOY () A
LAS 8:00 Horas
06-02-2020
Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA